

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-086/2023.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en la que se declaró **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida

por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para los efectos precisados en el Título denominado "Efectos del Fallo"; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad demandada:

Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Acto impugnado:

... La resolución del recurso de revocación de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo número VGyAI/DC/030/2020.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem



LOFISCALIAEM: *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha **veinte de abril del dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de nulidad, presentada en esa misma fecha en contra del acto de la **autoridad demandada**; señalando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, se

³ Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

tuvo a la **autoridad** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

3. Mediante acuerdo de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintinueve de junio del mismo año.

4. Con fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo común de cinco días para las partes.

5. Por proveído de fecha **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **parte actora**, ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron, por cuanto, a la autoridad demandada, se le declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas, admitiéndose para mejor proveer las documentales que fueron exhibidas en autos en términos del artículo 53⁴ del **CPROCIVILEM**.

6. Es así que, en fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



la que se tuvo por presentados los de la parte actora y por perdido el derecho de la autoridad demandada para ofrecerlos, en consecuencia, se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución.

7.- Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, se turnó el expediente para dictar sentencia, misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16, 18 apartado B, fracción II, inciso a) y I⁵⁾ y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte, el acto impugnado se hizo consistir en la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** en la que se confirmó la resolución emitida por el

⁵ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

propio Consejo antes referido, en la cual se le impuso al actor, la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo por cinco días.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en:

*“La resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación que interpuso [REDACTED] en contra de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos dentro del procedimiento administrativo **VGyAI/DC/030/2020**, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión del cargo por cinco días sin goce de sueldo.”*

Cuya existencia quedó acreditada con la exhibición en copia certificada, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la cual no fue objetada, por lo tanto, surte todos sus efectos legales.

En consecuencia, se tiene por auténtica al haber sido presentadas en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda;

artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

A la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción II de la

LJUSTICIAADMVAEM, argumentado que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es una unidad administrativa de un organismo constitucional autónomo, naciendo de ello la incompetencia de este Tribunal. Dicho precepto legal establece:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

Lo argumentado por la autoridad demandada es **infundado**, porque la competencia de este **Tribunal** para conocer respecto al conflicto del actor, quien ostenta el cargo de Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emana de los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), fracción IV y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, en relación con los artículos 4, fracciones XV y XVI, 43, fracción I, inciso b), 176 y 196 de la **LSSPEM** que disponen:

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades



Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...
I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los **miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa** con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia**, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV. **Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.**

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de **Policía Ministerial**, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;**

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
 - b) **La Fiscalía General del Estado de Morelos**, y
 - c) El Secretariado Ejecutivo;
- II. Municipales:
- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

De lo cual se colige que si la Fiscalía General del Estado de Morelos es una institución en materia de seguridad pública, está incluida dentro del artículo 18 apartado B, fracción II, inciso a), I) de la **LORGTJAEMO**, que indica la competencia de este Tribunal, para conocer y resolver sobre las controversias de miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia.



Por otra parte, este Colegiado, de manera oficiosa analiza si en el caso que nos ocupa, se advierte que se actualice alguna hipótesis de improcedencia del juicio, sin que se desprenda alguna otra causal sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito,

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

La parte actora ofreció las pruebas que a su derecho convinieron, a la autoridad demandada se le tuvo precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, en términos del artículo

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

53¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; por tanto, las pruebas admitidas y desahogadas, fueron las que a continuación se describen:

Por cuanto, a la parte actora, fueron admitidas y desahogas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha 01 de octubre de 2021, de la cual fue notificado con fecha 05 de noviembre de 2021 y con el cual ingresó recurso de revocación el 25 de noviembre 2021 en el cual se observan los argumentos que versan en supuestas especulaciones, en las que se basaron para emitir una resolución y sanción a [REDACTED].

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una copia simple del recurso de revocación de fecha 25 de noviembre de 2021, presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde muestra la improcedencia de la falta administrativa y por ende la sanción que fue impuesta.

¹⁶ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia simple de la cédula de notificación personal de fecha 30 de noviembre del año 2022, en la cual se me hace de conocimiento el desechamiento del recurso de revocación.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del acuerdo de fecha 10 de febrero del año 2023, el cual fue notificado el 14 de febrero del año 2023, de donde se hace la admisión del recurso de revocación atendiendo la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa con número de expediente TJA/5ASERA/JDN-025/2022.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la resolución del recurso de revocación de fecha 16 de marzo del año 2023 del cual fue notificado al defensor de oficio el 22 de marzo del año 2023. Con lo que demuestra que el Consejo de Honor resuelve como infundado su recurso de revocación, cuando en todo momento se llevó a cabo la argumentación con fundamento y con pruebas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la notificación de la resolución del recurso de revocación de fecha 16 de marzo del año 2023 del cual fue notificado mi entonces defensor de oficio el 22 de marzo del año 2023.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - en todo aquello que se desprenda de los presentes autos y que beneficien al suscrito.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que beneficie al suscrito de las actuaciones que obran en el expediente administrativo con número VGyAI/DC/030/2020, foliadas consecutivamente de la foja 34 a la 42, de la 70 a la 83, prueba que se relaciona con la supuesta falta al cumplimiento de mis obligaciones como Agente del Ministerio Público, lo cual fundamentan en lo dispuesto en los siguientes artículos 9 y 12 fracción 1, V y VI, 93 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 11 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 8, 100 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, 128, 131 fracciones XI, XXIII, comprobándose con ello, cada una de mis actuaciones que dan el debido cumplimiento a mis funciones en solicitar las periciales necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las diligencias correspondientes, actuando en todo momento en apego a lo previsto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás legislación aplicable.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Por otra parte, a la autoridad demandada se le declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin embargo, para



mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del cuadernillo formado con motivo del recurso de revocación promovido por el C. [REDACTED] en contra de la resolución de fecha uno de octubre del año dos mil veintiuno dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el procedimiento administrativo VGyAI/DC/030/2020, medio de prueba con el que se acredita que la resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se encuentra debidamente fundada y motivada, esto ante la comisión de la conducta que constituyo la falta administrativa precisada con anterioridad.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que integran y que se sigan acumulando al expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a esta parte que contesta. Prueba que se ofrece solo para el caso de que se beneficien los intereses de la autoridad que contesta.

¹⁷ **ARTÍCULO 92.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana. Especialmente que hacen valer todas aquellas derivadas de las leyes aquí señaladas y que acreditan que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. Prueba que se ofrece solo para el caso de que se beneficien los intereses de la autoridad que contesta.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado. Y de copias simples que fueron perfeccionadas al haber sido exhibida en copia certificada por la autoridad demandada¹⁹

7.4 Razones de impugnación

7.4.1 Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** en su demanda, aparecen visibles de la cinco a la nueve, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no

¹⁸ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ Cuadernillo de datos personales anexo al expediente que se resuelve.



trascribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La **parte actora** manifiesta las siguientes razones de impugnación; las que substancialmente señalan:

Que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en relación a sus argumentos y pruebas presentadas en el recurso de revocación, se resuelven de infundadas e inoperantes, evadiendo aceptar que su actuar fue conforme a sus atribuciones como Ministerio Público.

Agrega que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sostiene que no vigiló la correcta aplicación de la norma, al dictar un acuerdo de retención, aun cuando al analizar el informe policial, este

²⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

contiene supuestas contradicciones, lo cual argumenta que solo son especulaciones.

Diserta que, es menester resaltar que el propio *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece en sus artículos 146 y 147 los supuestos de flagrancia y la detención en su caso, refiere que por tanto, el [REDACTED] al existir un señalamiento inmediatamente después de haberse cometido el delito, su actuar se contempla en la fracción II del artículo 146 *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Aunado a ello, el [REDACTED] antes mencionado, conforme al artículo 147 segundo párrafo del mismo ordenamiento refiere que los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. Por ello, puso a disposición al detenido ante el demandante como Agente del Ministerio Público, para efecto de que se realizaran las investigaciones tal y como lo contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 y 132 fracción I del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Argumenta que, es importante llevar a cabo el análisis del artículo 149 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, por el cual se basa la autoridad judicial para dar vista de la supuesta falta cometida, que es por supuestamente retener de manera ilegal al imputado al dar inicio a la carpeta de investigación y haber dictado orden de retención, debiendo haber dejado en libertad al presunto responsable.



Alega que su actuar fue apegado al artículo 149 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, al llevar a cabo la retención, pues durante dicho periodo se practicarían las investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos, y que, por tanto, la retención fue conforme al artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que prevé que dicha retención es por 48 horas, y que, agotó lo que le correspondía como Agente del Ministerio Público en turno, toda vez que inició la carpeta de investigación el cinco de septiembre del dos mil veintiuno a las 16:40 horas, formalmente se hizo la retención a las 17:00 horas y dejó la carpeta de investigación por libro de gobierno en turno para su seguimiento el seis de septiembre a las 9:00 horas; actuar realizado dentro de las cuarenta y ocho horas, plazo que continuaba corriendo para el Agente del Ministerio Público que recibió la carpeta de investigación.

Y que de todo lo antes expresado, tanto la parte investigadora como ese Consejo, fueron omisos al realizar el presente análisis y lo sancionaron por una falta que no cometió, pues su obligación como Agente del Ministerio Público en turno, era dar inicio a la investigación.

Refiere que, más aun tomando en cuenta el estado de salud de la víctima, fue que llevó a cabo el inicio de la carpeta de investigación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas se pudieran realizar las investigaciones necesarias para poder esclarecer los hechos y, de ahí el Agente del

Ministerio Público que diera continuidad a la indagatoria pudiera determinar su proceder.

Del mismo modo, refiere que la autoridad demandada, argumenta que incumplió lo establecido por los artículos 9 y 12 fracción I, V y VI, 93 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, 11 del *Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Morelos*; 8, 100 fracción I de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado*; 128, 131 fracciones XI, XXIII, 146 fracción II Inciso B del *Código de Procedimiento Penales*.

Y señala que ello, es totalmente falso toda vez que en todo momento se sujetó a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; así también refiere que vigiló la correcta aplicación de la Ley, y que se aseguró que durante el inicio de la investigación se respetara el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los derechos humanos del imputado y de la víctima, que llevó a cabo solicitud de prácticas de peritajes y diligencias para la obtención de evidencias y medios de prueba, agrega que se condujo siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos; y que siempre se ha conducido con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la demás



legislación aplicable y que la detención contemplada en el Informe Policial Homologado cuenta con lo establecido en el artículo 146 fracción II, y que por ello su actuar fue apegado a derecho.

7.5 Contestación de la demanda

La autoridad demandada manifestó que es improcedente la pretensión reclamada por el actor, en primer término, debido a que esa autoridad, emitió dicha resolución de manera fundada y motivada, atendiendo a la conducta que fue desplegada por el servidor público, misma que declara infundado el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] y en consecuencia se confirmó la resolución de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de haber recibido la puesta a disposición relativa a la carpeta de investigación AHTD/136/2019, sin verificar adecuadamente si se cumplía con los requisitos de la flagrancia, tal como lo dispone el artículo 149 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ya que no examinó las condiciones bajo las cuales se dio la detención, las cuales fueron asentadas en el informe policial homologado PD432/2019-09, el cual contenía inconsistencias, respecto al señalamiento que supuestamente realizó la víctima, circunstancias que la defensa del imputado, hizo valer en la audiencia de control de detención y que trajeron como consecuencia que se decretara de ilegal la detención, y que

por ello el servidor público, incumplió con sus funciones previstas en los artículos 12 fracción I y V de las cuales consisten en que el Agente del Ministerio Público debe vigilar la correcta aplicación de la ley y asegurar que durante la investigación se respete el debido proceso.

Refiere la autoridad demandada que, el ahora actor, al haber ratificado la detención y decretado la retención del ciudadano [REDACTED], dentro de la carpeta de investigación, sin que se cumpliera con los requisitos de flagrancia establecido en el artículo 146 fracción II inciso B, así como lo establecido en la fracción XI del artículo 131 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, así como al artículo 149 del mismo ordenamiento debió abstenerse de dictar acuerdo de retención, porque no garantizó a favor del imputado, el debido proceso, al no cumplir con los requisitos legales precitados.

7.6 Análisis de la contienda.

A continuación y antes de entrar al análisis de las razones de impugnación, se procede al estudio integral del **acto impugnado** para advertir si existe causa indudable y manifiesta que haga improcedente o nulo el procedimiento de responsabilidad administrativa del que deriva; esto en acatamiento a los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**; en concordancia con los principios derivados de la



garantía de administración de justicia prevista en los artículos 17 párrafo segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 8 numeral 1, y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; lo anterior por ser de orden público y estudio oficioso para este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, es un hecho notorio que, con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución en el expediente TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, misma que ha CAUSADO EJECUTORIA, en dicho juicio el ahora actor, reclamó el desechamiento del Recurso de Revocación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia en el expediente administrativo número VGyAI/DC/030/2020.

Ahora bien, al ser un **hecho notorio** esta autoridad, tal como lo refiere la autoridad demandada, se debe tener en cuenta lo analizado en el juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, al tratarse de una cosa juzgada, en donde se examinaron cuestiones relativas al procedimiento de origen VGyAI/DC/030/2020 del cual emana la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Recurso de Revocación que se impugna por parte del actor.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.²¹

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.



Para mayor comprensión del presente asunto se considera importante relatar los precedentes del **acto impugnado**.

Ahora bien, del juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, se destaca que, en el procedimiento de origen, es decir el procedimiento administrativo, VGyAI/DC/030/2020 instruido por la VISITADURÍA GENERAL Y ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en contra del aquí demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se examinaron las siguientes documentales:

1. En acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el Agente del Ministerio Público Visitador adscrito a la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se ordenó dar inició a la investigación administrativa entre otros, en contra de la servidor público, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado que resultase responsable, por hechos derivados de la causa penal JC/1159/2019, derivada de la carpeta de investigación AHTD/136/2019. Ello con sustento en lo dispuesto en los artículos 102, 103, 104 fracción III, 108, 110, 112,

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

124 de la **LOFISCALIAEM**.²²

2. Proveído con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó que el Agente de Ministerio Público que se encontraba a cargo de la carpeta de investigación AHTD/136/2019, era el Licenciado 

3. Oficio sin número de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público Visitador adscrita a la Fiscalía de Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, envió a la Directora de Control de la Fiscalía de Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en contra del hoy actor, al que anexó el original de las constancias que integran el acta administrativa número FEVG/DAI/336/2019-09, oficio que se fundó en los artículos 100 y 194 de la **LGRA**.²⁴

4. Informe de presunta responsabilidad administrativa, que con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, la

²² Visible a fojas 1 a la 3 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

²³ Visible a fojas 443 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

²⁴ Visible a fojas 466 a la 519 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

Directora de Control, de la Visitaduría General y de Asuntos Internos giró instrucciones al Agente de Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos internos, para que se avocara al análisis del Informe antes mencionado, y de encontrarlo apegado a derecho, se avocara al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior con fundamento en los artículos 102, y 111, de la **LOFISCALIAEM** ; 100, 101, 102, 208 y demás relativos y aplicable de la **LGRA**; y 162, 170, 175, 176 y demás relativos y aplicables de la **LSSPEM**.²⁵

5. Acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, el Agente del Ministerio Público en su carácter de autoridad Substanciadora adscrito a la Visitaduría General, admitió el informe de presunta responsabilidad, ordenando el inicio del procedimiento contemplado en **LOFISCALIAEM**, la **LGRA**; así como la **LSSPEM**; en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y OTRO, a quien ordenó emplazar al procedimiento administrativo bajo el número **VGyAI/DC/030/2020**, asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 114, 194, 208 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII; VIII; IX; X y XI de la

²⁵ Visible a fojas 520 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

LGRA, 102 de la **LOFISCALIAEM**; y 99,162, 170, y demás relativos y aplicables de la **LSSPEM**.²⁶

6. Audiencia inicial de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, fecha señalada para la celebración de la misma en la que, se asentó la comparecencia de [REDACTED] y OTRO, dándose cuenta de que, los presuntos responsables solicitaron la designación de un defensor de oficio, en consecuencia una vez que se les designó un defensor, se señaló nueva fecha para la audiencia inicial.²⁷
7. Constancia de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en la que de nueva cuenta se difirió la audiencia inicial, señalándose nuevo día y hora para tal efecto.²⁸
8. Audiencia inicial que se celebró el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la que se les hizo saber sus derechos a los presuntos responsables, se les informó que tenían derecho a un defensor de oficio, así mismo, el defensor de oficio aceptó y protestó el cargo, y el presunto responsable presentó y ratificó su escrito de contestación. La autoridad substanciadora

²⁶ Visible a fojas 521 a la 523 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

²⁷ Visible a fojas 529 a la 533 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

²⁸ Visible a fojas 552 a la 553 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.



hizo constar que no había más pruebas que ofertar y con sustento en el artículo 208 fracción VII de la LGRA, declaró cerrada la audiencia inicial.²⁹

9. Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó girar los oficios para el desahogo de los informes de autoridad.³⁰

10. Recurso de reclamación de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, interpuesto por el presunto responsable [REDACTED] en contra del auto de fecha once de noviembre mediante el cual le desecharon las pruebas testimoniales que ofreció, el cual le fue admitido, con fecha siete de enero del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 213 y 214 de la LGRA.³¹

11. Acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el que se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgándose un plazo común de cinco días para las partes con sustento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción IX de la LGRA.³²

²⁹ Visible a fojas 571 a la 572 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

³⁰ Visible a fojas 599 a la 607 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

³¹ Visible a fojas 655 a la 661 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

³² Visible a fojas 905 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

12. Sentencia de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro de procedimiento **VGyAI/DC/030/2020**, incoado en contra de [REDACTED] y OTRO, con sustento en lo establecido en los artículos 103, 104, 115, 116, 117, 118 y 119 de la **LOFISCALIAEM**, los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la **LOFISCALIAEM**, y 3 fracción IV, 115, 208 fracción X de la **LGRA**, en la que se le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo.³³

13. Notificación personal de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con la que fue notificado el ciudadano [REDACTED] de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.³⁴

14. Escrito de recurso de revocación, con acuse de recibido, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual, el actor [REDACTED] con fundamento en los artículos 210, 211 y 212 de la **LGRA**, dentro del plazo de quince días hábiles, impugnó la resolución, ante la

³³ Visible a fojas 973 a la 995 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

³⁴ Visible a fojas 1020 a la 1042 del segundo juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.



autoridad que la emitió, es decir, ante el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.³⁵

15. Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que constituye el acto impugnado, mediante el cual fue desechado el recurso de revocación interpuesto por el ahora actor en el presente juicio de nulidad.³⁶

Respecto a las pruebas documentales antes descritas, en el juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, se les confirió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

De las documentales antes descritas, en el juicio precitado en el párrafo que antecede, se arribó a la conclusión de que el procedimiento de responsabilidad administrativa,

³⁵ Visible a fojas 1 a la 3 del primer juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

³⁶ Visible a fojas 9 y 10 del primer juego de copias certificadas integrado en el cuadernillo auxiliar del expediente que se resuelve.

³⁷ ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

inició con base entre otras normas, con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su reglamento, así mismo, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y con sustento en artículo 102, se aplicó lo dispuesto por los artículos 99, 162, 170 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pero además fundamentó su actuar en lo establecido en el artículo 114, 194, 208 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII; VIII; IX; X y XI de la **LGRA**, de donde se advierte que su instrumentación se deformó y terminó ajustándose a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual se considera violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica del demandante, y en el juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, se explicó que ello es así, por las siguientes razones:

La **LGRA**, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, establece lo siguiente en los artículos 3 fracciones II, III, IV, XIV, XV, XVI y XXVII y 208, mismos que a la letra versan:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...
- II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;
 - III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

- IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
- ...
- XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
- XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;
- ...
- XXVII. **Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Determinándose que, en el primero de los dispositivos transcritos de la **LGRA**, se establecen algunas definiciones de conceptos que son usados reiteradamente en la legislación;

concretamente, dispone que la **autoridad investigadora** es el órgano de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; la **substanciadora** se refiere a las secretarías, órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas de las entidades federativas, que dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Además, se concluyó que la **autoridad resolutora**, tratándose de faltas administrativas **no graves**, es la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Interno de Control, mientras que, para las faltas administrativas **graves**, será autoridad resolutora este **Tribunal**.

En cuanto a la distinción entre el tipo de faltas administrativas atendiendo a su gravedad o no, el legislador dispuso un catálogo de conductas que serán consideradas graves y, por tanto, dicha sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos de las entidades federativas.

Finalmente, se prevé que por Tribunal habrá de entenderse la sección competente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como sus homólogas en las entidades federativas.

Ahora bien, el artículo 208 de la legislación en cita establece las actuaciones inherentes al procedimiento de responsabilidades administrativas, los que, atendiendo a, si la conducta reprochada no es grave, será llevado a cabo completamente ante el Órgano Interno de Control, o bien, parte ante este último y parte por el Tribunal, en su calidad de resolutor cuando la conducta sea grave. En términos generales, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- 1) La Autoridad investigadora debe presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión (fracción I);

- 2) Admitido el informe por la autoridad sustanciadora, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial y le hará saber los derechos que le asisten, debiendo mediar un plazo no menor a diez días ni mayor a quince entre el

emplazamiento y la fecha de la audiencia; además, que deberá citar a los terceros con la oportunidad debida (fracciones II, III y IV)

3) El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes (fracciones V y VI).

4) Una vez desahogada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora declarará su cierre, precluyendo a partir de ese momento la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, con excepción de las supervenientes (fracción VII).

5) Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo (fracción VIII).

6) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; en el entendido de que una vez concluido tal período, se declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse personalmente al interesado, a los denunciantes y al jefe inmediato del servidor público, en un plazo no mayor a diez días hábiles (fracciones IX, X y XI).

Tratándose de procedimientos disciplinarios que involucren conductas no graves, la totalidad de actuaciones descritas previamente serán llevadas a cabo ante el Órgano Interno de Control que corresponda.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la **LSSPEM**, se establece:

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.



Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles.

Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En el juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, se disertó que estos dispositivos determinan que, en la Procuraduría, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, la Visitaduría General es el órgano instructor del procedimiento de responsabilidad administrativa, quien someterá al Consejo de Honor y Justicia, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia **LOFISCALIAEM**, pero, en concordancia con lo dispuesto en la **LSSPEM**.

Así, de todo procedimiento de responsabilidad administrativa se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- 1) La autoridad instructora contará con quince días hábiles para integrar la investigación contados a partir de la queja o denuncia.
- 2) Concluido el plazo de la investigación, se dictará auto de inicio de procedimiento, en el que se citará al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del



expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, concediéndole el plazo de diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

3) Concluido el plazo de contestación del procedimiento, se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas. Una vez agotado, se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.

4) Dentro de los cinco días hábiles después del cierre de la instrucción, la autoridad instructora elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste emita la resolución respectiva.

En el juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022, se concluyó que de los preceptos legales precitados de la **LSSPEM** y de la **LGRA**, así como de la descripción del procedimiento en base a las leyes antes mencionadas, son dos procedimientos completamente distintos, y ambos fundamentos legales se citaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo tanto, desde el procedimiento de origen, existió un estado de incertidumbre jurídica para el presunto responsable, al no precisar con base a qué Ley se le estaría juzgando.

En ese tenor, atendiendo a las constancias que obran en el proceso, debemos destacar que, desde el inicio de la investigación, hasta la resolución, los actos se realizaron y fundaron entre otros, en términos de la **LOFISCALIAEM** y su Reglamento; la **LGRA** y **LSSPEM**, tal como se pudo apreciar de manera nítida de las documentales analizadas en el juicio TJA/5ªSERA/JDN-025/2022.

Procedimiento que, en las etapas de investigación, substanciación y resolución, se aplicaron diversas normas, que deformaron el procedimiento, esencialmente porque, como ya se dijo, nunca se estableció de manera específica si las etapas señaladas en líneas que anteceden, se realizaron atendiendo a la **LSSPEM** o, a la **LGRA**, lo que ocasionó incertidumbre en todo momento, tocante a cual normatividad se pretendió aplicar para imponer la sanción que se determinó en la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia; para que en este tenor, el ahora actor, tuviera certeza sobre cuál era el recurso por el que debía optar, para impugnar la sentencia que emitió, pues tanto la **LGRA en su artículo 210**; como la **LSSPEM en lo dispuesto por el artículo 186**, prevén medios de impugnación, como se advierte a continuación:

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, **podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.



Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Por su parte el artículo 186 de la **LSSPEM**, establece:

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

Ahora bien, en base a la incertidumbre jurídica provocada durante el procedimiento, VGyAI/DC/030/2020, el actor, opto por interponer el Recurso de Revocación, en el cual se dictó sentencia con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se declaró infundado el recurso interpuesto por el actor y, por lo tanto, se confirmó la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la cual se impuso al actor, un sanción de cinco días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

Por lo tanto, tomando en consideración, todo lo antes mencionado, esta autoridad, al ser un órgano de legalidad, y al advertir, que el **acto impugnado** proviene de un procedimiento viciado, este **Pleno** no puede otorgarle validez.

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En conclusión, tenemos que, el procedimiento administrativo VGyAI/DC/030/2020 seguido en contra de la **parte actora**, como ya se ha dicho, se encuentra viciado de origen. Por lo tanto, lo procedente, es declarar la nulidad del acto impugnado, en los términos que a continuación se precisan:

7.7 Nulidad para efectos.

Por los motivos expuestos en párrafos precedentes, resulta inconcuso, que todo lo actuado, tanto en el procedimiento de origen, como todas las actuaciones que emanan de él, son ilegales, tal es el caso de la resolución emitida en el recurso de revocación.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo previamente analizado se determina que, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

III: Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

...

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la que se confirmó la resolución mediante la que se impuso la sanción de cinco días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad que emitió el acto impugnado señalado en el párrafo que antecede, es el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, es decir, se trata de la misma autoridad que impuso la sanción de suspensión del cargo por cinco días, en la resolución primigenia de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno dentro del procedimiento, VGYAI/DC/030/2020.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad, como ya se dijo anticipadamente, se declara la nulidad para efecto de que, el **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**:

7.7.1 Dicte otra resolución, en la que, deje sin efectos la sanción impuesta consistente en cinco días sin goce de sueldo al ciudadano [REDACTED], respecto del procedimiento de responsabilidad VGYAI/DC/030/2020.

7.8 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, el término de **diez días hábiles**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo una vez que cause ejecutoria la presente resolución, así mismo deberá informarlo de inmediato a este **Tribunal**; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁸ y 91³⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto.

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **dieciséis de**

³⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente **VGyAI/DC/030/2020**, para que:

8.2 Dicte otra resolución, en la que deje sin efectos la sanción impuesta, consistente en cinco días sin goce de sueldo al ciudadano [REDACTED] respecto del procedimiento de responsabilidad VGyAI/DC/030/2020.

La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena

Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

8.3 Se levanta la suspensión otorgada al demandante en el presente asunto por auto de **fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, en la cual se determinó que la autoridad demandada debía abstenerse de ejecutar la resolución definitiva.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18, inciso B, fracción II, sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 4 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral **4** de esta resolución.

⁴⁰ IUS Registro No. 172,605.



SEGUNDO. Se declara la ilegalidad y por ende la **nulidad** de la resolución de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, mediante la cual se determinó confirmar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el expediente **VGyAI/DC/030/2020**, para los efectos precisados en el subcapítulo 7.7 y capítulo 8.

TERCERO. La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento.

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada en el presente asunto mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-086/2023.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."*

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-086/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".